

Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante el día 21 de abril de 2023 el titular del Despacho hizo uso de comisión de servicios concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 28 de abril de 2023

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	Yolanda Zapata Parra abogado02@gja.com.co notificaciones@gja.com.co
ACCIONADA	Fiscalía General de la Nación juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 105
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **YOLANDA ZAPATA PARRA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que el día 28 de febrero de 2023 radicó a través de correo electrónico ante la Fiscalía General de la Nación, una solicitud relacionada con una masacre en la que resultó herido su cónyuge en los siguientes términos:

“(…) PRIMERA: Se aclare por parte de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que existe una investigación en la cual reposan las declaraciones de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias “Simón” sobre esta masacre, por qué esta entidad precisó frente a los hechos no había reconocimiento de ningún procesado y no se aportó la información correspondiente.

SEGUNDA: Sírvase informar el radicado de la investigación penal, el Despacho y la etapa procesal en la que se encuentra.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00139 00
Accionante: YOLANDA ZAPATA PARRA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERA: En caso de que Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias "Simón", cuente con una sentencia anticipada, mediante la cual se condene por los hechos aquí descritos, se solicita que, por favor, se remita copia íntegra de la misma.

CUARTA: Se informe si, por los hechos descritos, se encuentran más encartados penales que den cuenta de lo ocurrido en esta masacre. De ser afirmativa la respuesta, se solicita la remisión de estas declaraciones (...)"

Pese a que esta solicitud fue presentada ante la accionada, desde la Gestión Documental se dio traslado a la DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL de la cual resalta de la respuesta:

"(...) Si bien es cierto, éste hecho fue cometido dentro del marco de la GEOREFERENCIA y TEMPORALIDAD del Bloque Metro las ACCU, como se indicó anteriormente, ninguno de los postulados que actualmente están rindiendo versión libre dentro del trámite de la Ley de Justicia y Paz, reconocen haber delinquido en la zona de ocurrencia en la zona de ocurrencia de este delito, ni para la fecha de su acontecer; y no existe posibilidad de que vaya a ser reconocido por algún postulado, como quiera que cada uno tenía su zona de injerencia específica; sumado a esto, ninguno de estos postulados tenían cargos de mando, como máximos responsables o comandantes de los grupos armados al margen de la ley, donde delinquieron, por lo cual no se les puede atribuir responsabilidad por línea de mando, o autoría mediata. (...).

Aduce que la respuesta otorgada no fue de fondo, ni es clara, pues desde la solicitud se le advirtió que se conoció de una confesión sobre esta masacre, y con ocasión de ellos, se indicó en el hecho sexto del derecho de petición.

Reitera que la Fiscalía General de la Nación no atendió lo solicitado, ni brindó la respuesta requerida, sólo tiene conocimientos del apartado transcrito dicho por el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, sin saber los resultados de la investigación y si hay condena, limitando su derecho fundamental de petición.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, darle respuesta de fondo a la petición que le permita conocer todo lo que pretendía a través de la solicitud realizada.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 18 de abril del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la Fiscal 120 Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializado, se pronunció informando que, frente a los hechos que dieron origen a la acción de tutela, conforme a la competencia y procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, respecto del trámite que se le da a las carpetas que se adelantan en esta Justicia Transicional.

Asimismo, se permite indicar que el día 17 de abril de 2023, con el Oficio N° 0071 con radicado Orfeo 20230440008021, brindaron respuesta al Dr. Juan David Viveros Montoya, lo atinente a la competencia y procedimiento otorgado por la Ley 975 de 2005 a la Dirección de Justicia Transicional, con respecto a la información relacionada con la masacre por hechos acontecidos el 16 de diciembre de 1999, en el municipio de San Carlos, en donde fallecieron violentamente Ernesto de Jesús Franco Velásquez, Wilson de Jesús Cardona Restrepo,

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00139 00
Accionante: YOLANDA ZAPATA PARRA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Jairo de Jesús Buitrago Orlando de Jesús Daza Herrera, Mauro de Jesús Zapata Quiceno, Yamit Antonio Zapata Quiceno, Jaime Alberto Giraldo Quiceno, Wilson Hernán, entre otros, respuesta que se dio en los siguientes términos:

Según la consulta realizada en el Sistema de Información de Justicia y Paz con el que cuenta la Dirección de Justicia Transicional, se puso establecer que se encuentra registrada la carpeta 74121 con los registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, relacionados con la masacre ocurrida entre el 14 al 16 de diciembre de 1999 en el municipio de San Carlos Antioquia, donde fallecieron violentamente, desaparecieron forzosamente y desplazados forzosamente:

violentemente ERNESTO DE JESUS FRANCO VELASQUEZ, WILSON DE JESUS CARDONA RESTREPO, JAIRO DE JESUS BUITRAGO CARDONA, ORLANDO DE JESUS DAZA HERRERA, MAURO DE JESUS ZAPATA QUICENO, YAMIT ANTONIO ZAPATA QUICENO, JAIME ALBERTO GIRALDO QUICENO, WILSON HERNAN GIRALDO QUICENO, ALBEIRO DE JESUS ALZATE QUICENO Y HORACIO DE JESUS ALZATE QUICENO, Desaparecidos Forzosamente SACRAMENTO DE JESUS CIRO GIRALDO y ARNULFO DE JESUS CIRO GIRALDO, Desplazados Forzadamente OLIVIA ROSA ARISTIZABAL RAMÍREZ, FLOR MARINA RAMÍREZ ARISTIZABAL, JUAN DE LA CRUZ MURILLO RAMIREZ, MARÍA LUCÍA QUICENO DE RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN HERRERA MURILLO, OSCAR DE JESUS QUICENO GONZALEZ, LUZ MARINA SIERRA MUÑOZ, LIGIA MARGARITA GOMEZ DE JIMENEZ, MARTHA OLGA GIRALDO ARISTIZABAL, OSCAR JOSE ZAPATA LOPEZ, JOSE ABELARDO ZAPATA RISTIZABAL, MARCO ALBINO GIRALDO ZAPATA, LIBIA DEL SOCORRO GONZALEZ MONSALVE, GLORIA NUBIA GIRALDO GOMEZ, CARMEN PINEDA RAMIREZ, MARIA ACENETH QUICENO ZAPATA, ANA DOLLY GONZALEZ YEPES, HECTOR HERNAN ZAPATA LOPEZ, MARIA LIGIA QUICENO GONZALEZ, FLOR MARIA HERRERA, ABELARDO DE JESUS ALZATE, LUZ ELENA AGUDELO FRANCO, LILIA ROSA MURILLO DE HERRERA, BLANCA OLIVA CIRO PARRA, MARIA MIRIAM GARCIA LOPEZ, MARIA LILIANA ZAPATA PARRA, ANDREI DE JESUS RAMIREZ ZAPATA, DORA LUCIA QUICENO ZAPATA y YOLANDA ZAPATA RAMIREZ, formatos que en un principio fueron asignados al

Dichos formatos en principio, dice, fueron asignados al Fiscal 6 Delegado Ante tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Bogotá. Actualmente la carpeta se que encuentra documentada para toma de decisión, respecto de dicho acontecer delictual, sin embargo, no existe hasta el momento enunciación, ni aceptación de responsabilidad penal por parte de ninguno de los postulados adscritos al precitado Bloque, indicando que no cuenta con máximo responsable en la calidad de comandante de la estructura, agregando que el Bloque Metro no se desmovilizó sino que fue desarticulado para el mes de octubre de 2003., el máximo comandante Carlos Mauricio García Fernández fue asesinado o abatido en mayo de 2004 en la ciudad de Santa Marta.

Aduce que, el hecho fue cometido en el marco de la georeferencia y temporalidad del Bloque Metro las ACCU, ninguno de los postulados que actualmente se encuentran rindiendo versión libre dentro del marco de la Ley Justicia y Paz, reconocer haber delinquirado en la zona de ocurrencia de este delito, ni para la fecha de su acontecer, entre otras razones que expone.

Reiterando que hasta el momento no hay ningún postulado de los que tuvieron cargos de patrulleros rasos o de base del Bloque Metro que delinquieron en el municipio de San Carlos Antioquia, en la fecha que relata ocurrió esta masacre, que se hayan atribuido dicha responsabilidad penal.

Seguidamente precisa que, se le comunicó en ese oficio al Dr. Juan David Viveros Montoya que el Despacho daría traslado inmediato de la petición al Dr. Daniel Severo Parada Bermúdez, subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Antioquia de la Fiscalía General de la Nación para que se direcciona a la Fiscal o Fiscales de la justicia ordinaria o permanente.

En esa medida, indica que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Allegó como pruebas respuesta derecho de petición y remisión de solicitud de información proceso masacre de San Carlos al Dr. Daniel Severo Parada Bermúdez- Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Antioquia con fecha de 21/03/2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le está vulnerando a la ciudadana YOLANDA ZAPATA PARRA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el 28 de febrero de 2023.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

“Artículo 13. (...) *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.* (...)”

¹ En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

(...) **ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00139 00
Accionante: YOLANDA ZAPATA PARRA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora YOLANDA ZAPATA PARRA, interpuso acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reclamando la protección al derecho fundamental de petición, como quiera que considera que ha sido conculcado por esa entidad, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición, específicamente al radicado el 28 de febrero de 2023, considerando que no ha recibido una respuesta de fondo a su petición relacionada con el suministro de información por una masacre ocurrida en el municipio de San Carlos, donde falleciera el cónyuge de la accionante.

Conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sino que sea oportuna, clara y de fondo; luego, la omisión de ese acto esencial significa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado a tal persona el derecho fundamental de PETICIÓN.

Lo anterior, por cuanto la respuesta allegada por la accionada si bien indica que dio traslado a la dependencia competente, esto es, al SUBDIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ANTIOQUIA en el presente caso el tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud, pues no podría catalogarse como tal una respuesta la otorgada a la accionante, por lo que se concluye que efectivamente sí le fue violado el derecho constitucional de petición.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora **YOLANDA ZAPATA PARRA**, frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ORDENÁNDOLE**, que en el término de los **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, en cuanto al derecho de petición formulado el 28 de febrero de 2023, y a notificarle, **SI NO LO HA HECHO** a la peticionario la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00139 00
Accionante: YOLANDA ZAPATA PARRA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

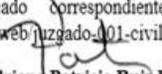
siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR